Viérnes 7. OCTUBRE. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

San Márcos papa y mártir.

El sol sale á las 6 y 18 minutos: pónese á las 5 y 42 minutos.

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos*.

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

HOLANDA.

Haya 31 de agosto.

Proclama del general mayor presidente de la comision del gobierno general del ducado de Luxemburgo.

„Habitantes del gran ducado:

„Una revolucion tan inconsecuente en su objeto como inconsiderada en su orígen, una revolucion introducida en Bélgica con las calamidades y desastres que siempre ocasiona, se ha estendido á vuestro pais con asombro de los hombres sábios. admiradores sinceros del sano juicio y antigua lealtad de los luxemburgueses.

„En vano los magistrados, fieles á su destino y á sus deberes, demostraron en proclamas y por los tratados vigentes que el Luxemburgo era una soberanía especial del Rey gran duque, distinta y separada de la Belgica. Los habitantes, arrastrados al principio por el torrente impetuoso de sus estravíos, de nada hicieron caso, y prefirieron dar oidos á esas vanas declamaciones de los ambiciosos y de los turbulentos agentes, tan activos como interesados en los alborotos y tumultos.

„Pero ¿qué sucedió? Las furibundas refutaciones de los periódicos insurreccionales; las desmedidas pretensiones del gobierno usurpador que los favorecia; los avisos imperiosos de los agentes de este; las turbulentas discusiones del llamado Congreso nacional, y la misma constitucion que formó; en fin, todo este conjunto de sofismas y de sarcasmos que sin cesar se repetian, cayeron delante del poder irresistible de la verdad. Fué preciso que la revolucion confesase que todo cuanto habia hecho por la Bélgica no podia concernir al gran ducado de Luxemburgo, y que para reunir este á aquella era necesario que el Soberano legítimo hiciese la cesion. Y el Soberano legítimo ¿cómo ha mirado la usurpacion *in statu quo*? La ha rechazado con sus victoriosas armas; y si la Francia ha intervenido con las suyas, solo ha sido, segun ella lo confiesa, con arreglo al sentido de los protocolos que ella misma firmó, y que quiere garantizar.

De consiguiente el general mayor, presidente de la comision del gobierno general del gran ducado de Luxemburgo, cumpliendo con las órdenes que han recibido de S. M. el Rey de los Paises-Bajos, gran duque de Luxemburgo, decreta lo siguiente:

Artículo 1º „Los habitantes del mismo gran-ducado usando de la nacionalidad independiente de la Bélgica, sancionada por los tratados solemnes de 1815, y reconocida por los protocolos de la Conferencia de Lóndres, deben como tales abstenerse de tomar parte en las elecciones que se han de verificar el 29 y siguientes del corriente agosto, para nombrar los senadores y representantes que han de formar el nuevo cuerpo legislativo de la Bélgica.

Art. 2º „Los habitantes de la ciudad de Luxemburgo, que no obstante el presente aviso asistiesen á las elecciones de que se ha hecho mencion, serán echados de la ciudad sin poder jamas volver á ella.

„Dado en Luxemburgo en el palacio del gobierno general del gran-ducado á 24 de agosto de 1831. —El general mayor presidente de la comision del gobierno general del gran-ducado, *De-Goedecke*." (*Gaceta de Madrid.*)

FRANCIA.

Paris 1º de setiembre.

Protocolo número 31 acordado por la conferencia tenida el 6 de agosto de 1831 en la secretaría de Estado.

Hallándose presentes los plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran-Bretaña, Prusia y Rusia abrió la Conferencia el de S. M. B., haciendo á los demas plenipotenciarios la siguiente declaracion:

„En el mismo momento en que el gobierno de S. M. B. supo el rompimiento de las hostilidades entre Holanda y la Bélgica, habia dado órdenes á una division de la escuadra para que se reuniese lo

mas pronto posible en las Dunas, y desde allí concurrir á las medidas que podrian ser necesarias para el restablecimiento del armisticio que las cinco Potencias se habian empeñado á mantener entre Holanda y Bélgica, y que despues de marchar á su destino esta espedicion, mandada hacer por dicha órden, habia reclamado el nuevo Soberano de la Bélgica el ausilio de las cinco Potencias, y especialmente el socorro naval de la Gran-Bretaña,"

El plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses declaró que el Soberano de la Bélgica acababa de pedir á la Francia su intervencion armada, en atencion á haberse renovado las hostilidades entre la Holanda y Bélgica, y que habia añadido que el socorro del gobierno frances era urgente, que no debia perderse un momento, y que se deseaba evitar una conflagracion general.

»Siendo, añadió el representante de Francia, el peligro tan inminente, se habia decidido el Rey de los franceses á organizar inmediatamente un ejército para marchar al socorro de los belgas, y hacer retirar á su territorio las tropas holandesas."

Habiendo entonces los plenipotenciarios de las cuatro cortes hecho presente al de Francia las declaraciones hechas sobre el mismo objeto por el gobierno frances á los representantes de las cuatro cortes en Paris, se refirió el plenipotenciario de Francia á estas mismas declaraciones, y anunció que tan pronto como se obtuviese el objeto que indicaban, se volveria al departamento del norte el ejército frances.

Oidas estas declaraciones vió la Conferencia que al tomar la Francia la determinacion que acababa de adoptar, no habia tenido tiempo de llenar la obligacion en que queria permanecer respecto á concordarse con sus aliados; pero que por otra parte manifestaba su intencion de no valerse de las medidas tomadas sino para ejecutar los empeños contraidos por las cinco Potencias relativamente á mantener el armisticio entre Holanda y Bélgica.

De consiguiente los plenipotenciarios de las cinco Potencias han mirado en la entrada de las tropas francesas en Bélgica, no una intencion particular de la Francia, sino una medida dictada para lograr el objeto hácia el cual se han dirigido las deliberaciones de la Conferencia; y que debe tenerse entendido que la estension que deba darse á las operaciones de estas tropas, asi como su permanencia en Bélgica, se determinarán de comun acuerdo por las cinco cortes en la Conferencia de Lóndres.

Tambien debe tenerse entendido, que en caso que sea necesario intervenga la escuadra inglesa, no obrará esta sino con el fin de que se lleven á efecto las mismas miras, y segun los mismos principios.

Ademas de esto se ha convenido la Conferencia en que *las tropas francesas no pasarán las antiguas fronteras de la Holanda; que se limitarian sus operaciones á la orilla izquierda del Mosa; que bajo ningun pretesto invadirán ni la plaza de Maestricht ni la de Venloo, porque entonces se estenderia la guerra muy cerca de las fronteras de la Prusia y de la Alemania,* lo cual podria ocasionar graves complicaciones, que tratan de evitar las Potencias; en fin, conforme á las declaraciones hechas por el gobierno frances á los representantes de las cuatro cortes en Paris, las tropas francesas se retirarán al territorio de Francia tan pronto como se hubiese restablecido el armisticio del modo que ecsistia antes del rompimiento de las hostilidades.

Finalmente, ha reconocido la Conferencia que los últimos acontecimientos la empeñarán con mas vigor á trabajar lo mas pronto posible en un tratado definitivo, propio para terminar de una vez todas las diferencias entre Holanda y Bélgica, é indispensable para sostener la paz general." (*Siguen las firmas de los plenipotenciarios.*) (*Gaceta de Madrid*).

ESPAÑA.

Madrid 23 de setiembre.

El Rey nuestro Señor, nuestra amada Reina y la augusta Infanta, igualmente que SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes, siguen sin novedad en su importante salud en el Real sitio de S. Ildefonso. (*Gaceta de Madrid.*)

PALMA 7 DE OCTUBRE.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 6 PARA EL 7.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel don Antonio Guadilla, capitan del regimiento infantería de Córdoba. — Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza — Salvador Valencia.

Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, Intendente de ejército y de esta provincia, Subdelegado de Rentas Reales de la misma, de la Junta de comercio y moneda, de propios y arbitrios, y de correos, canales y caminos; Presidente de la Junta de comercio y de la de universal Consignacion &c. &c.

He dispuesto de acuerdo con la Junta que se saque á pública subasta el derecho consignado de Imposicion Cueros y Badanas de esta ciudad y su término bajo las condiciones siguientes:

1ª. El arriendo durará un año que principiará el 1º de noviembre prócsimo, y concluirá el 31 de octubre de 1832. Su primer remate se verificará el dia 8 del actual á las 10 de la mañana, y el segundo y último el dia 20 del mismo mes y hora en el balcon de la casa Consistorial de esta ciudad, admitiéndose desde el 1º al 2º las pujas de media décima, décima, y en cualquier estado el cuarto con arreglo á la ley.

2ª. No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3ª Siempre que se verifique la postura del cuarto con arreglo á la ley, volverá á subastarse poniéndose por primera postura el importe del remate, y el cuarto añadido, y se rematará al mayor postor.

4ª El arrendatario deberá satisfacer en la depositaría de la Junta por tercios el precio en metálico del arrendamiento, y no podrá valerse de infortunio de tiempo, como son: hambre, peste, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado, para ecsimirse en todo ó en parte del tanto del remate.

5ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año.

6ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de 6 dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese verificado, se sacará de nuevo á pública subasta, y se rematará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios.

7ª El afianzamiento podrá verificarse con fincas ó entregando en la depositaría de la Junta la cantidad total en que se hubiere rematado el derecho, en cuyo caso solo pagará la mitad de los derechos asignados al escribano.

8ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer los gastos del escribano y corredor segun el nuevo arancel mucho mas bajo que el anterior, y que se hallará de manifiesto en la escribanía de remates.

9ª Para evitar dudas, y que asi el arrendatario como cualquiera otro interesado tengan el debido conocimiento de la consistencia de este derecho se insertan los siguientes

Capítulos

que han de observarse para el pago y recaudacion del derecho consignado de Imposicion Cueros y Badanas de esta ciudad y su término.

1º De todos los cueros y badanas curtidas fuera de la isla que se vendan, deberán pagar comprador y vendedor cuatro dineros cada uno por libra de su valor. De las que se hayan curtido en esta isla, el vendedor solo pagará dos dineros por libra y cuatro el comprador.

2º De todo el pergamino ó cualquiera otra clase de cueros sin curtir que se introduzcan en esta ciudad y su término de fuera de la isla, deberán vendedor y comprador pagar cuatro dineros cada uno por libra de su valor.

3º Todo el que haga curtir cualquiera clase de cueros, bien sea para zapatos ó para vender por mayor ó menor, deberá pagar cuatro dineros por libra de su valor lo mismo que si los comprase.

4º Cualquiera que introduzca en esta ciudad y su término zapatos, guantes, ú toda otra clase de cuero obrado para vender, siendo manufacturado en pais estrangero, deberá pagar un veinte y cinco por ciento.

5º No podrán estraerse de esta capital ninguna clase de los artículos espresados sin que conste haber satisfecho el derecho, ó bien del correspondiente permiso del conductor del mismo.

6º El que haya introducido cueros ó badanas en esta ciudad y su término y vuelve á estraerlos de su cuenta, no deberá satisfacer derecho alguno siempre que no sean estrangeros.

7º Todo el que compre de los géneros espresados sujetos al pago de este derecho para su propio uso adeuda la parte del mismo correspondiente al comprador; y si el que los vende es el mismo fabricante tampoco adeuda el derecho de vendedor.

8º El que introduzca, venda ó compre de los artículos anteriormente dichos sujetos al pago de este derecho, deberá denunciar á su conductor la venta ó compra que hubiese hecho en el preciso término de cuarenta y ocho horas.

9º El conductor del derecho tendrá una marca que pondrá á todo cuero ó badana que lo hubiese satisfecho.

10. Todo cuero ó badana, ó cualquiera trozo de las mismas que no se halle en poder de los fabricantes y se encuentre sin la marca de haber satisfecho el derecho, se dará por decomiso y aquel á quien se encuentre incurrirá en la pena del triple derecho de lo que se le justique haber defraudado al mismo.

11. El conductor del derecho podrá visitar los almacenes y tiendas donde ecsistan, se alaboren y vendan artículos sujetos al pago del mismo, á fin de evitar por este medio la ocultacion y fraude que hasta ahora se ha esperimentado.

12. Los ministros del tribunal de la Junta ausiliarán al conductor para las visitas que se indican en el artículo anterior.

13. A todo el que se le justifique ocultacion ó fraude en el pago de este derecho, incurrirá en la pena de tres tantos mas de lo que habia de satisfacer por el mismo

14. El que contraviniere á lo prevenido en los artículos anteriores incurrirá en la multa de diez libras, sin perjuicio del triple derecho y decomiso que se impone en los artículos.

15. Las multas y demas que se imponen en estos capítulos se aplicarán por terceras partes, una al denunciador, y cuando no lo hubiere al conductor del derecho, otra á los fondos de la universal Consignacion, y la otra al juez que la aplique.

16. No podrá el conductor componerse con los que incurran en alguna falta ó pena sin que preceda disposicion judicial, bajo la de incurrir él en las mismas multas que los contraventores.

Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en el arrendamiento. Y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta capital. Palma 3 de octubre de 1831.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. S.—Juan Barbier secretario.

Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, Intendente de ejército y de esta provincia, Subdelegado de rentas Reales de la misma, de la Junta de comercio y moneda, de propios y arbitrios, y de correos, ca-

nales y caminos; Presidente de la Junta de comercio y de la de universal Consignacion &c. &c.

He dispuesto de acuerdo con la Junta que se saque á pública subasta el derecho consignado Victigal Aceite de esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

1ª El arriendo durará un año y nueve dias que principiará el dia 23 del actual, y concluirá el dia 31 del mismo mes de 1832. Su primer remate se verificará el dia 8 del corriente á las 10 de la mañana en el balcon de la casa Consistorial de esta ciudad, y el segundo y último en igual sitio el dia 21 del mismo mes á las 7 de la noche, admitiéndose desde el 1º al 2º las pujas de media décima, décima, y en cualquier estado el cuarto con arreglo á la ley.

2ª No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3ª Siempre que se verifique la postura del cuarto con arreglo á la ley volverá á subastarse, poniéndose por primera postura el importe del remate y el cuarto añadido, y se rematará al mayor postor.

4ª El arrendatario deberá satisfacer en la depositaría de la Junta por mesadas vencidas el precio en metálico del arrendamiento, y no podrá valerse de infortunio de tiempo, como son: hambre, peste, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado, para ecsimirse en todo ó en parte del tanto del remate.

5ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año y nueve dias.

6ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de 8 dias contados desde el remate; si dentro de ellos no lo hubiere verificado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará siendo responsable de todos los daños y perjuicios.

7ª El afianzamiento podrá verificarse con fincas, ó entregando en la depositaría de la Junta la cantidad total en que se hubiere rematado el derecho, en cuyo caso solo pagará la mitad de los derechos asignados al escribano.

8ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer los gastos del escribano y corredor segun el nuevo arancel mucho mas bajo que el anterior, y que se hallará de manifiesto en la escribanía de remates.

9ª El dia 4 de cada mes deberá el arrendatario entregar en la secretaría de la junta una relacion jurada del número de cuartanes de aceite que en el mes anterior se hayan introducido en esta ciudad, espresando el objeto á que se hubieren destinado: y otra del número de los que se hayan embarcado con espresion del punto de la isla en que se hubiere realizado el embarque, en el concepto de que no verificándolo pasados dos dias del señalado, se le ecsigirán diez libras de multa y los gastos del apremio.

10. Quedan suprimidas las plazas de credencieros, y serán de cuenta y cargo del arrendatario todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho y demas que se previene en los capítulos que rigen el mismo y este plan de condiciones.

11. Se abonará al arrendatario el importe de la parte del derecho que corresponde pagar al comprador de todo el aceite que compren los fabricantes de jabon dentro del casco de esta ciudad, para consumo de sus fabricas establecidas dentro de la misma.

12. El abono espresado en la condicion que antecede, se le hará por el que resulte haber comprado y comunicado los fabricantes en las cuentas particulares de cada uno de ellos, que deberá llevar el comisionado nombrado al efecto por la junta á quien no podrá negar el arrendatario las noticias que le pidiere.

13. El abono de la franquicia á los eclesiásticos y demas ecsentos y francos será de cargo del arrendatario, arreglándose para ello á la tarifa que se pondrá de manifiesto.

14. El arrendatario recibirá bajo inventario los enseres y demas perteneciente al derecho, de todo lo que deberá responder cuando concluya el arriendo.

15. La ecsaccion del citado derecho ha de ser conforme á los capítulos que hasta ahora han seguido el mismo.

Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en el espresado arriendo; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages púulicos de esta capital. Palma 3 de octubre de 1831.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. S.—Juan Barbier secretario.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones despachadas el dia 3 del corriente.

Para Barcelona el javeque nuestra Señora del Cármen, su patron Nicolas Vivó, con géneros y correspondencia.

Para Aguilas el laud id., su patron Guillermo Palmer, en lastre.

Para Cullera el id. S. José, su patron D. Cristóbal Alzamora, en id.

AVISOS.

El arrendamiento del predio *Cal-Abad*, propio del monasterio cisterciense de la Real se rematará el dia 15 del corriente á las cuatro de la tarde en el espresado monasterio, con ciertos pactos y condiciones; el que quiera arrendarlo se presentará antes del dia 15 y hará su proposicion, que siendo equitativa y la mas ventajosa, se le admitirá.

Los encargados de la manda pia del Dr. Alcover se servirán pasar á la casa del gremio de horneros el dia 8 del corriente á las $3\frac{1}{2}$ de la tarde, á fin de percibir seis libras de un censo que presta dicho gremio.

Una viuda de 30 años de edad y la leche de tres meses desearia encontrar criatura para criar en casa de los padres: en esta imprenta darán razon.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.